



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

**APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD
EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DEL DISTRITO FEDERAL**

**SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA:

LESLIE GUADALUPE TENORIO MARÍN



Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de México 2015



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A todas las personas que estuvieron cerca de mi, y creyeron que este sueño era posible.

A mi padre y a mi madre, quienes siempre me han dado todo su apoyo y confianza. Gracias por enseñarme que con responsabilidad, constancia y perseverancia se puede lograr lo que nos proponemos. A mis hermanos quienes son mis cómplices y fuente de inspiración. Y a mi abuelo por ser un pilar de mi familia. Gracias por darme la oportunidad de hacer lo que quiero y dejarme ser como soy.

A mis tíos y primos con los cuales he compartido los últimos diez años de vida, y por convertirse en mi segunda familia

A mis amigas Vero, Vianney, Berenice y Annel quienes han sido un apoyo constante en mis locuras, amores y desamores, porque ellas están en mis mejores recuerdos de risas y lágrimas, porque cada día fue más memorable con su compañía, y a todos mis compañeros y amigos con los que compartí estos últimos cinco años de la licenciatura.

A mi asesora quien me brindó su apoyo y conocimientos para terminar la tesina.

A Poli quien ha sido una guía y un maestro y también un amigo, por sus palabras de aliento, por sus constantes regaños, los cuales me ayudaron a corregir mis errores.

A mi Universidad Nacional Autónoma de México, en especial a mi Facultad de Estudios Superiores Aragón, por ser mi segunda casa, un refugio, y por prepararme para ser un profesionalista y mejor persona.

**APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EN EL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

ÍNDICE.....I

INTRODUCCIÓN.....III

CAPÍTULO 1

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

1.1 CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.....1

 1.1.1 Control concentrado.....2

 1.1.2 Control difuso.....4

1.2 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

 1.2.1 Artículo 1.....6

 1.2.2 Artículo 133.....9

1.3 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....10

 1.3.1 Jurisprudencia.....10

 1.3.2 Obligatoriedad de la competencia contenciosa de la Corte
Interamericana de Derechos Humanos.....12

CAPÍTULO 2

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL

**2.1 IMPARTICIÓN DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO
FEDERAL.....14**

**2.2 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO
FEDERAL.....18**

2.3 CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD Y LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.....	19
---	-----------

CAPÍTULO 3

APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL

3.1 PROBLEMÁTICA DE LA INAPLICACIÓN DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.....	23
3.2 SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	26
3.2.1 Caso Radilla Pacheco vs. México.....	28
3.2.2 Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México.....	29
3.3 APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.....	31
3.4 PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTÍCULO 5.....	32
3.5 BENEFICIOS DE LA APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.....	34
 CONCLUSIONES.....	 36
 FUENTES CONSULTADAS.....	 38

INTRODUCCIÓN

Derivado de las reformas constitucionales de junio de 2011 en materia de derechos humanos, mismas que se desprenden de varias sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las cuales disponen un mayor compromiso por parte del Estado Mexicano para salvaguardar, respetar, garantizar y proteger los derechos contenidos en los diferentes instrumentos de los que sea parte el estado mexicano. Por lo que está en discusión que los tratados internacionales en materia de derechos humanos tienen el mismo nivel jerárquico que la constitución, lo que trae consigo una reinterpretación en cuanto a su jerarquía y aplicación en el derecho interno.

El problema que se ha advertido, es que aún y cuando el Estado Mexicano firma y ratifica diferentes tratados internacionales, en los cuales se obliga a darles cumplimiento, no se da una aplicación fáctica dentro de los tribunales administrativos, para adaptar las disposiciones contenidas en los instrumentos jurídicos internacionales dentro del derecho doméstico.

En la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es posible advertir que existen violaciones a los derechos humanos de cualquier tipo, como son de seguridad jurídica, derecho al agua y derecho a la salud, estos en agravio de la población en general, así como, a las personas pertenecientes a grupos vulnerables, personas adultas mayores, personas con discapacidad y a niños y niñas, aún y cuando internacionalmente existen instrumentos jurídicos internacionales que los protegen ampliamente.

La posibilidad de superar esta inaplicación de dichas normas, es que se vea manifestada la obligación de las autoridades de impartición de justicia de ejercer un control difuso de convencionalidad, porque de esta manera se garantiza la protección regional de los derechos humanos, adecuando las normas internacionales dentro del aparato jurídico mexicano.

Tal es el caso de la modificación del párrafo 5 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, pues al contemplar la observancia de los tratados internacionales en leyes internas, se garantiza un acceso a la justicia

eficaz y también protección a los derechos humanos, lo que confirma la protección de derechos humanos de una manera regional y local, hablando específicamente de México y del Distrito Federal.

El método documental, es fundamental y básico, pues es éste el que llevará el mayor peso, dada la naturaleza de la materia, ya que todo se encuentra en recopilación de leyes, tratados, convenciones, libros y análisis jurídicos y sociales, se ocuparán también los métodos inductivo, deductivo, analítico, sistemático, propositivo y sintético.

CAPÍTULO 1

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

1.1 CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

El movimiento internacional de la globalización, ha implicado que se amplié e introduzcan nuevos sectores de estudio, tal y como es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Para esto se han creado sistemas regionales de protección de los derechos humanos, en los que se salvaguardan en tratados internacionales, esto implica una obligación en un ámbito interno a los tribunales nacionales a garantizar su deber de ejercer “Control de Convencionalidad”¹.

México se encuentra en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos es el principal instrumento del sistema, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es la última intérprete de ella, y ésta ha indicado que un tratado de derechos humanos, no es igual que uno en el ámbito comercial, en el que se generan derechos y obligaciones recíprocas, para el beneficio mutuo de los Estados que lo contraten, sino que su objeto es diferente, se adquieren obligaciones por parte de los Estados contratantes de proteger, respetar, garantizar y promover los derechos humanos de las personas dentro de un Estado parte².

El ser parte de un convenio internacional en derechos humanos genera para los Estados miembros obligaciones *de hacer*, lo que se interpreta como armonizar el derecho doméstico para poder aplicar todas las normas contenidas en los tratados de derechos humanos.

El 10 de junio de 2011 se publica en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional que garantiza protección a los derechos humanos con lo cual se elevan a rango constitucional los derechos humanos consagrados en la

¹ HERRERÍAS CUEVAS, Ignacio Francisco, *Control de convencionalidad y efectos de las sentencias*, Editorial Ubijus, México, 2012, p.23

² Ídem

Constitución, así como, aquellos que se encuentren contenidos en tratados internacionales, por lo que el Estado Mexicano y su aparato gubernamental adquieren una serie de obligaciones para su ejercicio y aplicación.

Se debe procurar la innegable obligación de observar y aplicar en su ámbito de competencia interna, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, no solo contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus normas internas, sino también de las Convenciones internacionales de las que México sea parte, y de las interpretaciones que de sus cláusulas llevarán a cabo los organismos internacionales competentes.

Para aplicar las normas internacionales se ejerce control de convencionalidad mecanismo con el cual se hace una revisión/estudio para constatar que una ley, reglamento o acto de autoridad de las autoridades públicas nacionales, se ajustan a las normas, los principios y obligaciones de las normas convencionales.

Entonces el control de convencionalidad también se puede expresar como la forma de comprobar que los derechos humanos consagrados en tratados internacionales se cumplan por parte de los estados miembros, pues también la reforma al artículo 1° constitucional elevó a rango constitucional la obligación de interpretar los tratados internacionales en materia de derechos humanos, dando la interpretación que más proteja o amplíe sus derechos; así como, la más restrictiva a la que limite.

Este control de convencionalidad ha evolucionado y se puede ejercer de dos formas: un control concentrado o un control difuso.

1.1.1 Control concentrado

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene las atribuciones y competencia de un tribunal a nivel internacional, en cuanto hace a la interpretación y a la aplicación de las normas convencionales como la

Convención Americana de Derechos Humanos, por esa razón es la Corte la que realiza un control concentrado, pues es la única competente para determinar si existe una violación a un derecho humano consagrado en un tratado internacional

El control concentrado de convencionalidad es el sometimiento a un examen de compatibilidad de los actos y normas de los Estados en un caso particular, con las normas establecidas en la Convención, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62.1 de la misma:

“62.1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención”.

En el Seminario Judicial de la Federación³ se encuentra la siguiente tesis aislada de la Primera Sala, que explica las diferencias del ejercicio interno y externo del control convencionalidad.

Tesis 1ª.CXLV/2014 (10ª) Primera Sala Tesis Aislada

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE SU EJERCICIO EN SEDE NACIONAL E INTERNACIONAL.

Debe distinguirse entre el control de convencionalidad que ejerce las autoridades nacionales, en este caso en el Poder Judicial mexicano, en el ámbito de sus atribuciones, del control de convencionalidad ejercido por los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Por un lado el control de convencionalidad deben ejercerlo los jueces o juezas nacionales en el estudio de casos que estén bajo su conocimiento, en relación con los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como sus interpretaciones, realizadas por los órganos autorizados, como lo establecen las sentencias condenatorias en los casos Rosendo Radilla Pacheco, Rosendo Cantú y otra, Fernández Ortega y otras y Cabrera García y Montiel Flores, todas contra el Estado Mexicano. Dicho criterio fue desarrollado por la Suprema

³*CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE SU EJERCICIO EN SEDE NACIONAL E INTERNACIONAL* Disponible en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=10000000000&Expresion=CONTROL%2520DE%2520CONVENCIONALIDAD.%2520DIFERENCIAS%2520ENTRE%2520SU%2520EJERCICIO%2520EN%2520SEDE%2520NACIONAL%2520E%2520INTERNACIONAL>. 06 de septiembre de 2014 a las 07:30 horas.

Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010. Por otro lado, existe el control de convencionalidad realizado por los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a saber, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos humanos para determinar si, en un caso de su conocimiento, se vulneraron o no derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; es decir, si en el caso específico sometido a su conocimiento, las autoridades de un Estado Parte hicieron o no un control de convencionalidad previo y adecuado y, de ser el caso, determinar cuál debió haber sido dicha interpretación. Así es, la Corte Interamericana es la intérprete última de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, dentro de dicha interpretación, tiene la facultad para analizar si sus decisiones han sido o no cumplidas.

Amparo en revisión 375/2013. Jorge Castañeda Gutman. 27 de noviembre de 2013.

De lo establecido en las sentencias emitidas por la Corte Interamericana como Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile⁴, Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú⁵, Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos⁶, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México⁷, queda establecido que los jueces nacionales deben aplicar e interpretar las normas contenidas en los tratados, garantizando así la protección de los derechos humanos de manera interna en los Estados parte⁸, es así como se pasa de un control concentrado a uno difuso de convencionalidad.

1.1.2 Control difuso

El control difuso de convencionalidad, comienza a desarrollarse a partir de la sentencia en el caso Almonacid Arellano vs. Chile, en el que en su párrafo 124 dice lo siguiente:

⁴ Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁵ Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú, sentencia de 24 de noviembre de 2006, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁶ Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁷ Caso Cabrera García y Montiel Flores vs Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 26 de noviembre de 2010, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁸ Esto sin que pierda la Corte Interamericana de Derechos Humanos, su carácter de intérprete última de la Convención Americana de Derechos Humanos.

*“124 [...] cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, **sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.***

Entonces se entiende que el control difuso es la obligación de los jueces locales o federales, administrativos, electorales y judiciales, de realizar un examen de compatibilidad de un acto o norma interna y una norma convencional, para poder determinar si la norma interna es contraria al objeto y fin de la Convención, y así declarar la inaplicación de la norma violatoria de derechos humanos a un caso en concreto.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se basa en tres principios para el desarrollo del control de convencionalidad difuso:⁹

- “1. Principio de buena fe de los Estados, quienes al firmar la Convención Americana, y el Estatuto de la Corte Interamericana, se comprometen a cumplir las disposiciones de ambas.
2. Principio de efecto útil de los convenios, la convencionalidad no puede ser suprimida por normas o practicas internas de cada uno de los Estados.
3. Principio del derecho internacional público, establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena¹⁰ sobre derechos de los tratados”.

El control difuso de convencionalidad también ha evolucionado en cuanto a su manera de aplicarse, pues en el Caso Almonacid Arellano vs. Chile, solamente implicaba dejar de aplicar la norma que se considera contraria a la Convención, posteriormente en el Caso Radilla Pacheco vs México, no solo se deja de aplicar la norma sino que debe procurarse la aplicación plena de las disposiciones de la Convención y de la Jurisprudencia de la Corte

⁹ ANGULO JABOBO, Luis Fernando, El control difuso de convencionalidad en México, Instituto de la Judicatura Federal, www.ijf.cjf.gob.mx/revista. Visible el 10 de septiembre de 2014

¹⁰ Convención de Viena Sobre el Derechos de los Tratados, firmado en Viena el 23 de mayo de 1969, entró en vigor el 27 de Enero de 1980, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Abril de 1988.

Interamericana. Más adelante en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, ya no son solo los jueces los que deben aplicar el control difuso de convencionalidad, sino todos los órganos estatales en todos los niveles y además se debe ejercer *ex officio*¹¹.

1.2 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

1.2.1 Artículo 1

Algunos aspectos relevantes de la reforma constitucional de junio de 2011 al artículo 1° Constitucional, el cual fue uno de los artículos que sufrió un cambio importante y que a la letra dice.

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

Es significativo mencionar que el Título Primero de la Constitución cambio de denominación, antes se llamaba *De las garantías Individuales* y ahora es nombrado *De los Derechos Humanos y sus garantías*, y es importante diferenciar entre que *son derechos humanos y garantías individuales*. La Comisión Nacional de Derechos Humanos define derechos humanos como:

“El conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado”, y las garantías individuales se

¹¹ *Ex officio*, significa que por ser autoridades del estado, deben aplicar y respetar los derechos humanos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, automáticamente, es decir, sin que las partes del litigio lo soliciten.

definen como “los mecanismos de tutela y protección de los derechos fundamentales”¹².

Asimismo, cambia al sujeto de los derechos humanos; anteriormente se referían como *individuo* y actualmente se refiere a *persona*. Es sustancial señalar que el concepto de persona es más amplio y que además podría incorporar a las personas morales dentro de su ámbito de protección¹³.

Igualmente menciona que toda persona tiene los derechos humanos que la Constitución y los tratados internacionales le reconocen, por lo que el listado de derechos humanos es enunciativo y no limitativo, pues podrían existir derechos que aún no se encuentran reconocidos en la norma jurídica.

En el artículo 1º Constitucional al mencionar que se reconocerán los derechos humanos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales hace un cambio radical, pues entonces interpreta que los tratados internacionales en materia de derechos humanos se encuentran en el mismo nivel jerárquico que la Constitución.

Hay tratados internacionales que se promueven en un entorno universal, como los creados por la Organización de las Naciones Unidas y que cualquier Estado puede firmar; otros son de alcance regional como los creados por la Organización de Estados Americanos; otros generales como la Convención Americana de Derechos Humanos, hay otros tantos que son más específicos en razón de su materia como son los creados por la Organización Internacional del

¹² ¿Qué son los derechos humanos?, [En línea]. Disponible:

http://www.cndh.org.mx/Que_Son_Derechos_Humanos. 06 de septiembre de 2014 a las 07:00 horas.

¹³ “El vocablo persona denota al ser humano dotado de libertad, capaz de realizar una conducta, encaminada a determinados fines, la persona, para el Derecho, es el sujeto de derechos y obligaciones, construyendo así la técnica jurídica, el concepto jurídico fundamental “persona”, que es indispensable en toda relación, en el sentido de que todo hombre es persona. Existen ciertos fines que el hombre no puede realizar aisladamente, en tal virtud combina, sus esfuerzos o sus recursos, con otros hombres, para lograr aquellos fines. El derecho ofrece medios idóneos para unificar y coordinar esos esfuerzos y así atribuye también la calidad de sujeto de relaciones jurídicas a esas colectividades organizadas que adquieren unidad y cohesión a la misma constitución jurídica, de “persona”, a la que se le denomina “persona moral” o “persona jurídica”. GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil. Primer Curso*, México, Editorial Porrúa, 2002, p. 318

Trabajo, pero también hay otros que se delimitan en razón del sujeto acreedor de esos derechos, por ejemplo, la Convención de la ONU sobre los derechos de la niñez.

El párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa lo siguiente:

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

La interpretación que se haga de las normas del resto del ordenamiento jurídico relativas a los derechos humanos se hará conforme a la Constitución y los tratados internacionales de forma armónica y compatible. También, se incorpora el principio pro persona, que significa, que la interpretación que debe prevalecer en caso concreto es la que garantice mayor protección a la persona. Este principio además, se compone de dos subprincipios, el primero es el *principio de prevalencia de normas*, que refiere que en caso concreto si resultan aplicables dos o más normas, el intérprete debe elegir aquella que mejor proteja el derecho; el segundo, el *principio de prevalencia de interpretaciones*, que significa, que en caso concreto sea aplicable una norma que permita dos o más interpretaciones, el intérprete tiene que elegir la interpretación que más proteja.

En lo que respecta al párrafo tercero, trata las obligaciones del Estado para garantizar la efectivización de los derechos humanos: así como, los principios que los rigen.

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

1.2.2 Artículo 133

Al entrar en vigor la reforma constitucional de junio de 2011 en materia de derechos humanos, se hizo necesario hacer una reinterpretación del artículo 133 Constitucional, que a la letra dice:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

La problemática consiste en la jerarquía que ahora tienen los tratados internacionales dentro del sistema jurídico mexicano, pues en la redacción pareciera que se interpreta que la Constitución, con las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales, tienen el mismo nivel jerárquico, aunque no es así, pues la Constitución es la Ley Suprema, pero cuando un estado ha ratificado un tratado internacional, como lo es la Convención Americana de los Derechos Humanos, sus jueces, así como todo su aparato gubernamental, deben observar porque las disposiciones normativas del mismo, no se vean limitadas, por otras normas del derecho doméstico, y que además le sean contraías a su objeto y fin.

La solución a lo anterior se desprende dentro del artículo 1° Constitucional, pues quien alcanza jerarquía constitucional son los derechos humanos que se consagran en los tratados internacionales en los que México se hace parte.

El punto clave en el desarrollo del control de convencionalidad en México es la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco, en donde sus párrafos 338 y 339 imponen las obligaciones del Estado Mexicano para aplicar las normas contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos, y de las interpretaciones que Corte IDH haga de ella, sobre el derecho interno, lo que ya es un control de convencionalidad.

1.3 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En la Convención Americana de Derechos Humanos se crearon dos organismos que son competentes para conocer de violaciones de derechos humanos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos creada en 1959 y la cual entro en funciones en 1960, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos se estableció y organizó el 22 de mayo de 1979, cuando los Estados miembros de la Convención eligieron a los primeros miembros y se celebró su primera reunión en la sede de la OEA en Washington, D.C. el 29 y 30 de junio de 1979¹⁴.

Su naturaleza jurídica es la de una institución judicial autónoma lo cual se establece en el artículo 1° del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Artículo 1°, que expresa lo siguiente:

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto”

Su organización, procedimiento, competencia y funciones son establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

1.3.1 Jurisprudencia

Otra forma de obtener más normas protectoras de derechos humanos se hallan en los organismos y procedimientos internacionales, los cuales se destinan para resolver los conflictos que surgen a causa de la violación de derechos humanos, y los que terminan a veces con la responsabilidad internacional de un Estado. Estas resoluciones pueden o no tener fuerza vinculatoria hacia un Estado.

¹⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Historia de la Corte IDH. [En línea]. Disponible: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh>. 06 de septiembre de 2014 a las 07:15 horas.

Tendrán fuerza vinculativa cuando un Estado sea parte del litigio y resulta ser responsable de violaciones a derechos humanos, tal como se establece en el artículo 68 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala lo siguiente:

“1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.”

En contrario será sólo orientadora, cuando no se encuentre en ninguno de los supuestos anteriores, pero si las autoridades de un Estado hacen una mala interpretación y caen en violación de derechos humanos, esto generara responsabilidad internacional para el Estado.

El organismo regional encargado de dirimir los litigios en materia de derechos humanos es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la jurisprudencia de esta, es la que debe aplicarse a casos concretos dentro del derecho interno de México, tal y como lo expresa la siguiente jurisprudencia:

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1° Constitucional, pues el principio pro persona obliga los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de ese mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicación del precedente al caso específico deben determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacionalidad; (iii) de ser imposible la armonización debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013.

1.3.2 Obligatoriedad de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solo puede ser ejercida, si los estados parte se someten a la misma, tal y como lo establece el artículo 62.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que a la letra nos señala:

“62.3.- La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que se le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial”.

El Estado Mexicano se adhirió a la Convención Americana de Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998, esta declaración manifiesta lo siguiente:

“1. Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.

3. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y

continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado”.¹⁵

Las sentencias condenatorias de la Corte IDH en los casos en los que el Estado Mexicano sea parte, son de carácter obligatorio e imperativo, en los términos que las mismas sentencias señalen¹⁶, el deber es para los jueces y otros órganos vinculados a la administración de justicia de nuestro país.

¹⁵ El texto de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999, y el instrumento de aceptación, firmado por mí el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, fue depositado ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

¹⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. [En línea]. Disponible:

CAPÍTULO 2

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL

2.1 IMPARTICIÓN DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL

La justicia administrativa es el derecho que tiene el gobernado para poder acceder a un tribunal contencioso administrativo en defensa de sus derechos, cuando las autoridades locales o sus organismos aplican una ley o realizan un acto que afecte la esfera jurídica del administrado. No es más que el control constitucional y legal de los actos de la autoridad a través de los mecanismos legales, de los órganos y de los procedimientos instituidos en la ley, así como la defensa de los derechos de los particulares que pueden ser vulnerados por dichos actos, con el fin de que se obtenga una reparación de los daños ocasionados. Esta impartición de justicia debe ser eficiente, eficaz y de calidad.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17 párrafo segundo se establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales, la justicia de la que habla no es solo en el ámbito penal, sino también en el administrativo y todos aquellos en donde un tribunal tenga intervención para dirimir una controversia”.

La justicia administrativa tiende a garantizar todas las relaciones jurídicas del gobernado (ciudadano), frente a las autoridades de la administración pública, esta administración es una actividad jurídica y por tanto se pretende que ésta siempre se realice de manera justa.

La autoridad encargada de velar por la impartición de justicia administrativa en el Distrito Federal es el Tribunal Contencioso Administrativo, su naturaleza jurídica se expresa en el artículo 1° párrafo primero de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que señala lo siguiente:

“Artículo 1°. El Tribunal de lo contencioso Administrativo del Distrito Federal, es un órgano jurisdiccional con autonomía y jurisdicción plena para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal”.

Las salas de este Tribunal conocerán:

“... de los actos emitidos por las autoridades administrativas del Distrito Federal, que ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de personas físicas o morales; de resoluciones que determinen la existencia de una obligación fiscal, ya sea que la misma se haya fijado en cantidad líquida o se hayan dado las bases para su liquidación, se niegue la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualquiera otra que cause agravio en materia fiscal, silencios administrativos; negativas fictas; afirmativas fictas así como su negativa a su certificación; quejas por incumplimiento; y juicio de lesividad; entre otras”.¹⁷

Dirime controversias comunes, por ejemplo: problemas de permisos en los mercados, de multas de tránsito, de permisos de construcción, multas y sanciones administrativas, multas de predio, por mencionar algunos. Son problemas que se desprendan de la materia administrativa, pues donde se estudian y se encuentran las relaciones entre los particulares y las autoridades. Su fundamento legal se encuentra en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal para la competencia de sus salas.

La ley que se encarga de regular las controversias en la materia contenciosa administrativa en el Distrito Federal, es la Ley Orgánica del Tribunal Contencioso Administrativo, la cual es un gran avance para la impartición de justicia administrativa en las relaciones entre los administrados y el poder administrador del Distrito Federal. El Tribunal Contencioso Administrativo garantiza justicia a los particulares entre las situaciones jurídicas que se susciten frente a la actividad pública de las autoridades.

¹⁷ ¿Sobre qué conocemos? [En línea]. Disponible: <http://www.tcadf.gob.mx/index.php/el-tribunal/sobre-que-conocemos.html>. 07 de septiembre de 2014 a las 08:00 horas.

En el Distrito Federal fue donde se estableció el primer Tribunal Contenciosos Administrativo en 1971¹⁸. Los servicios de estos tribunales esencialmente es dirimir las controversias que se susciten entre las autoridades estatales y municipales y los particulares, haciendo un control de legalidad.

Al crear estos tribunales se necesita consolidar la independencia, autonomía y plena jurisdicción de estos, al dictar sus resoluciones y hacerlas cumplir.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal tiene competencia conocer de lo siguiente como se dispone en el artículo 31 de la Ley Orgánica del mencionado Tribunal.

El Tribunal es un órgano colegiado, integrado por cinco salas Ordinarias, cada una compuesta con tres Magistrados y una Sala Superior compuesta por siete Magistrados. La naturaleza jurídica del Tribunal se expresa en el artículo primero de su Ley Orgánica, la cual en el artículo primero manifiesta:

“Artículo 1. El Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del Distrito Federal, es un órgano jurisdiccional con autonomía y jurisdicción plena para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal.”

La función primordial del Tribunal consiste en administrar justicia, conociendo y resolviendo las controversias que se suscitan entre las personas físicas y morales y las autoridades de la Administración Pública y Paraestatal del Distrito Federal; con lo que se actualiza la garantía de tutela jurisdiccional prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de justicia pronta y expedita.

Por lo que la justicia administrativa abarca la totalidad de los actos y materias de la misma naturaleza que despliega la administración pública y la de otros órganos públicos, cuyos actos son objeto del control de legalidad por el Tribunal Contencioso administrativo del Distrito Federal.

¹⁸ Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1971.

Los beneficios de la justicia administrativa para el gobernado, es la garantía que tienen los actos administrativos de poder ser declarados nulos, modificarlos o convalidarlos.

2.2 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL

La Administración Pública es el conjunto de organizaciones públicas que realizan la función administrativa y de gestión del Estado y de otros entes públicos con personalidad jurídica, ya sean de ámbito regional o local, el ámbito que interesa es el local, específicamente el Distrito Federal. El procedimiento administrativo se define como el conjunto de formalidades y trámites que debe agotar la autoridad para pronunciar sus actos hacia el particular.

La Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en el artículo 2° fracción I menciona que el acto administrativo es:

“... la declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la Administración Pública del Distrito Federal, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general”.

El acto administrativo impone a los particulares una obligación o una afectación en su esfera jurídica, y en este caso pueden existir dos escenarios:

- a) Que el acto se obedezca voluntariamente por el particular; o
- b) Que no se obedezca voluntariamente, y para evitar que la obligación impuesta al particular quede incumplida el Estado aplica sus facultades de coacción, para hacer cumplir dicha imposición.

De la Administración Pública se producen actos administrativos que se encuentran encaminados a crear, modificar, transmitir, declarar o extinguir derechos y obligaciones de manera unilateral hacia el administrado. En el

artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se establecen los principios por los que se regirá la administración pública:

“Artículo 3°. La Administración Pública del Distrito Federal ajustara su actuación a la Ley, conforme a los principios de descentralización, desconcentración, coordinación, cooperación, eficiencia y eficacia; y deberá abstenerse de comportamientos que impliquen vías de hecho administrativa contrarias a las garantías constitucionales, a las disposiciones previstas en esta Ley o en otros ordenamientos jurídicos.”

Pero no es solo en esta Ley que se encuentran principios, sino también en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales que México ha firmado, es donde están contenidos más principios o garantías que servirán de protección para el gobernado dentro de un Procedimiento administrativo.

El procedimiento administrativo sirve para asegurar el mejor cumplimiento de los fines de la Administración Pública del Distrito Federal, asimismo para garantizar los derechos (en ellos englobados los derechos humanos) é intereses legítimos de los gobernados, por ello al hablar de un deber del Estado Mexicano es muy importante visualizar las obligaciones que tienen todos los jueces y aquellos que también tengan entre sus funciones la impartición de justicia, para poder ejercer un control de convencionalidad a un caso concreto, cuando sea necesario.

El procedimiento administrativo se constituye como una garantía de audiencia para el gobernado, en el artículo 14° párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

En si este procedimiento administrativo se constituye como una garantía, porque permite a los particulares sean escuchados, que se valoren las pruebas que ellos ofrezcan, que estén pendientes en todo el procedimiento, para que así

la Administración Pública dicte una resolución de manera eficaz, pronta y justa. Es una garantía que incluye otras muchas más garantías, para hacer un perfecto equilibrio entre la relación de la administración pública y los particulares, de este modo también es garantía del interés público.

Cuando al dictarse el acto administrativo en una sentencia, si esta imposición él administrado la considera ilegal o injusta puede asistir al Tribunal Contencioso Administrativo para dirimir su controversia.

2.3 CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD Y LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL

La impartición y procuración de justicia son dos conceptos distintos; el primero se refiere a la resolución de controversias mediante procedimiento previamente establecido. El segundo implica la persecución de delitos, esta investigación se refiere solo al primer concepto que es el de impartición, esto mismo se aplica en materia administrativa.

Los ordenamientos jurídicos deben contener las normas necesarias, para garantizar el bienestar general de la sociedad. Por ello, existe una evolución constante en los ordenamientos jurídicos, puesto que surgen situaciones diferentes dentro de la sociedad, que es como organismo vivo que la hace cambiar constantemente, actualmente el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha necesitado que diversas normas o prácticas aparezcan, se creen o se modifiquen, para propiciar el respeto, protección y promoción de los Derechos Humanos. El juzgador tiene como misión la correcta instrumentación y aplicación de la ley que lleven a un buen término a la sociedad en general en el Distrito Federal.

La posibilidad que se ofrece a los gobernados de inconformarse con las resoluciones de las autoridades, anular actos ilegales, incluso reconoce la

existencia de derechos subjetivos y restituir el goce de sus derechos a los afectados.

Ahora no sólo se trata de una justicia administrativa que ejerce un control de legalidad de los actos de las autoridades administrativas, sino que, a partir de las reformas a la Constitución Federal en materia de derechos humanos y de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del expediente varios 912/2011, por el cual y como se ha mencionado anteriormente se incorporó un modelo de control de convencionalidad, por lo que se desprendió la obligación de que la justicia administrativa hoy en día también ejercerá un control de convencionalidad sobre normas y actos de autoridades administrativas, esto quiere decir que el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal está obligado a realizar un control de las normas relativas a derechos humanos, las cuales sean objeto de controversia.

Todo esto como resultado de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco vs México, en noviembre del 2009, donde se generaron una serie de obligaciones para el Estado Mexicano, tal y como lo establece el párrafo 339 de la citada sentencia:

“Párrafo 339... los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y por ello, están obligados a aplicar disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la CIDH, interprete última de la Convención Americana.”

Señalándose también que la obligación que se desprende de la sentencia, de ejercer el control de convencionalidad se deriva por lo dispuesto en los

artículos primero y segundo de la Convención Americana, los cuales establecen que los Estados miembros se comprometen a respetar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, entonces todos los órganos que conforman el Estado Mexicano, tanto federales, estatales y municipales, administrativos, legislativos y jurisdiccionales, están obligados a ejercer un control de convencionalidad difuso dentro del ámbito de sus respectivas competencias, situación que se confirma nuevamente por otra sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*, el 26 de noviembre de 2010, en el que en su párrafo 225 dice lo siguiente:

“Párrafo 225. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculantes a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, interprete última de la Convención Americana.”

Por lo tanto, queda claro que tanto los órganos federales como locales, sean jurisdiccionales o administrativos, tienen la responsabilidad de velar por la eficacia de un instrumento jurídico, así sea la propia Constitución o un tratado internacional del que México sea parte.

El Estado como ente político-social no puede desligarse de un orden jurídico o, lo que es lo mismo, de todo un conjunto de normas y reglas de derecho con la suficiente consistencia que es donde emerge el principio de seguridad jurídica y el acceso a la justicia pronta. En la época actual, un Estado ya no es un ente solitario, sino que pertenece a una comunidad internacional, por lo que

es un miembro más y debe cumplir las disposiciones que para él existan, pues al ratificar un tratado internacional sus órganos de justicia, así como sus autoridades administrativas quedan obligados en este caso a ejercer el control de convencionalidad respecto a los actos de autoridad, conforme a las atribuciones que le confieran los ordenamientos a los que se encuentran sujetos y las disposiciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a los que se encuentren vinculados.

CAPÍTULO 3

APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL

3.1 PROBLEMÁTICA DE LA INAPLICACIÓN DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES

México es un Estado que siempre trata de participar en los tratados internacionales, aunque algunas veces se adhiere a ellos con algunas reservas, el problema es que de manera interna pareciera no les da un seguimiento debido ni aplica las medidas necesarias para dar cumplimiento de las normas internacionales, tal y como lo establece el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos:

“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”

En cuanto se inicia con la vigencia de un tratado de derechos humanos, existen para los Estados miembros la obligación de verificar actos de protección y abstención a determinadas conductas, que contravengan a estos instrumentos jurídicos.

Cuando México aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el sistema de incorporación del instrumento internacional hacia el sistema jurídico doméstico, hace que este se convierta en una extensión de su propio Derecho interno, lo cual permite que las personas integrantes de un Estado parte puedan invocar los derechos contenidos en ellos, así como, las autoridades tienen la obligación de aplicarlos,

de lo contrario se puede ser declarado responsable de incumplimiento de orden internacional hacia un tratado que ya fue ratificado.¹⁹

Por lo tanto los órganos nacionales tienen la necesidad de conocer el alcance de las interpretaciones de los tratados internacionales, para poder dar una aplicación regional de estos instrumentos,

Una de las dificultades en materia administrativa, es que al momento de ir aplicando el procedimiento, es difícil interpretar los principios y garantías, pues el litigante tal vez le de mayor importancia aplicar una norma interna y no considerar aquella de orden internacional como fuente de derechos, aunque estas sean normas de derechos humanos.

Con la evolución del control de convencionalidad difuso o interno se pretende, que el derecho internacional de los derechos humanos se vuelva una especie de derecho de uso común, accesible a todas las personas, por lo que la Convención de Derechos Humanos en su artículo 1° párrafo 2, establece lo siguiente:

“1.2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.

Se ha establecido que los tratados internacionales en materia de derechos humanos, generan para los Estados obligaciones de dar y hacer, y no de recibir un beneficio por la protección o respeto de los derechos humanos²⁰, aunque claro, solo pudiera haber un reconocimiento internacional de hacerlo. En la sentencia Rosendo Radilla Pacheco queda de manifiesto esto:

“304. Esta Corte ha manifestado reiteradamente que los tratados modernos sobre derechos humanos, como es el caso de la CIDFP, “no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos [...] Al aprobar estos tratados sobre

¹⁹Vid. CANTON J., Octavio, Santiago Corcuera C. coord, *Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Ensayos y Materiales*, Editorial Porrúa, México, 2004, p.16

²⁰Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Párrafo 308. El objeto y fin de un tratado como la CIDFP es la eficaz protección de los derechos humanos por ella reconocidos.

derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”. Igual entendimiento han tenido la Corte Internacional de Justicia y el Comité de Derechos Humanos”.

Aunque claro la simple existencia de una norma no garantiza el cumplimiento de los derechos humanos (ni tampoco derechos de otra naturaleza); sino que siempre debe considerarse una guía para al aparato gubernamental, ya que son ellos quienes hacen posible la aplicación de las normas, así está establecido en el párrafo 338 de la sentencia en el caso Radilla:

“338. Para este Tribunal, no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención. En términos prácticos, la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política mexicana debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana”

La problemática en cita es que aun existiendo leyes internas e internacionales no se ve su aplicación real dentro de la sociedad. El Distrito Federal es la ciudad más poblada de México, y las relaciones que tienen el administrado con la autoridad se ven afectadas por actos unilaterales, entonces es prioritario que las garantías del gobernado no se vean mermadas por el incumplimiento de las normas, pues al volverse parte de un tratado voluntariamente es con el compromiso de hacerlo eficaz, más aun cuando las propias sentencias dictadas al Estado Mexicano ya contemplan lo que debe corregirse.

La justicia administrativa debe alcanzar realmente al ciudadano, y el Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, debe ser una garantía de defensa efectiva.

3.2 SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Los Estados miembros de la Convención Americana de Derechos Humanos al hacer una declaración unilateral de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se interpreta que reconoce la competencia de la Corte de pleno derecho y sin convención especial, tal como lo refiere el artículo 62.1 de la Convención.

Las características de los fallos de la Corte son las siguientes:

1. El fallo serán motivados (Artículo 66.1 de la CADH).
2. El fallo será definitivo e inapelable (Artículo 67 CADH).
3. El fallo será notificado a el Estado parte del caso en concreto el cual se estaba resolviendo, y transmitido a los demás Estados miembros de la Convención (Artículo 69 CADH).

Los fallos de la Corte interamericana de Derechos Humanos pueden ir en dos sentidos: el primero es que la Corte declare que el Estado involucrado no violó la Convención; el segundo es que la Corte declare que si existió violación por parte del Estado involucrado hacia la Convención (Indicando tratados, artículos, derechos humanos violados).²¹

El artículo 68 de la Convención Americana de Derechos Humanos, refiere lo siguiente:

“1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. 2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el

²¹Vid. RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor Manuel, La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Investigaciones Jurídicas S.A., San José, C.R., 1997, p.13.

respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”.

En sentencia del 23 de noviembre de 2009 en el Caso Radilla Pacheco vs, Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo 51 expresa la competencia de la Corte:

“51. La Corte Interamericana es competente, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, para conocer el presente caso, en razón de que México es Estado Parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998. Asimismo, el Estado ratificó la CIDFP el 9 de abril de 2002”.

En sentencia de 26 de noviembre de 2010 en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, en el párrafo 23 se expresa la competencia de la Corte:

23. La Corte Interamericana es competente, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, para conocer el presente caso, en razón de que México es Estado Parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998. El 2 de noviembre de 1987 México ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante “CIPST”).

Al firmar y ratificar los tratados internacionales y aceptar la competencia contenciosa de la Corte, se compromete como Estado miembro a cumplir con las disposiciones que de estos instrumentos e instituciones emanen. Así lo refiere también la sentencia del caso Radilla en el artículo 321:

“321. La Corte ha reiterado que es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por cualquier acto u omisión de cuales quiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados”.

Un aspecto relevante de las sentencias de la Corte son sus efectos reparadores de daños que pudieron causar las violaciones de derechos humanos a las víctimas y familiares de ésta.

3.2.1 Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos

En la sentencia Radilla en el párrafo 24, se explica la competencia de la Corte:

“24. Con base en lo anterior, la Corte considera que la Convención Americana produce efectos vinculantes respecto de un Estado una vez que se obligó al mismo. En el caso de México, al momento en que se adhirió a ella, es decir, el 24 de marzo de 1981, y no antes. De esta manera, de conformidad con el principio de *pacta sunt servanda*, sólo a partir de esa fecha rigen para México las obligaciones del tratado y, en tal virtud, es aplicable a aquellos hechos que constituyen violaciones de carácter continuo o permanente, es decir, a los que tuvieron lugar antes de la entrada en vigor del tratado y persisten aún después de esa fecha, puesto que ellas se siguen cometiendo. Sostener lo contrario equivaldría a privar de su efecto útil al tratado mismo y a la garantía de protección que establece, con consecuencias negativas para las presuntas víctimas en el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia”.

En la sentencia denotan varios puntos importantes, pues como ya se ha mencionado, constituyen fuente de obligaciones para los Estados miembros de la Convención, tal es el caso de:

La obligación de los Jueces del Poder Judicial de ejercer el control de convencionalidad, entre las normas internas y la Convención Americana; además la obligación también se establece de “ex officio”, dándole más responsabilidad a las autoridades de ejercer el control, por consiguiente no deben esperar a que las partes involucradas lo soliciten.

“339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

También los jueces están obligados a cuidar que los efectos de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes internas contrarias a su objeto y fin, esto en su propio marco de competencias, esto se establece en el párrafo 247 de la sentencia, el cual dice:

“... La obligación estatal de adecuar la legislación interna a las disposiciones convencionales comprende el texto constitucional y todas las disposiciones jurídicas de carácter secundario o reglamentario, de tal forma que pueda traducirse en la efectiva aplicación práctica de los estándares de protección de los derechos humanos”

Igualmente se establece una obligación para el Estado Mexicano de capacitar al personal de sus instituciones en materia de derechos humanos, porque de esta manera se protege su aplicación regional y en el ámbito de las respectivas competencias de las autoridades; asimismo, los principios rectores de difusión y educación de los derechos humanos se respaldan.

“346. Dadas las circunstancias particulares del presente caso, este Tribunal considera importante fortalecer las capacidades institucionales del Estado mexicano mediante la capacitación de funcionarios públicos, a fin de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan. En relación con la capacitación en materia de protección de derechos humanos, en su jurisprudencia la Corte ha considerado que ésta es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus capacidades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas”.

Igualmente no solo se debe contemplar el contenido del tratado, sino también la interpretación que de éste haga la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3.2.2 Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México

En las sentencias de la Corte es cuando el control de convencionalidad evoluciona, porque cada una de ellas avanza o confirma primicias importantes, para que se perfeccione la doctrina.

De igual manera en esta sentencia se establece la obligación de armonizar las normas internacionales con el derecho interno:

“En el mismo sentido, la Corte ha señalado que los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y de las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. También ha establecido que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención²² no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del mismo, es decir que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la Convención, en la Constitución o en la ley. La Corte ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente.”

En la sentencia en el párrafo 225 se expresa que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están obligados a ejercer un control interno de convencionalidad, entre las normas internas y la Convención Americana, además este control debe hacerse “ex officio”:

“225. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

²² ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Igualmente debe tener en cuenta no sólo el tratado, sino también la interpretación que la Corte haga del mismo. Asimismo, debe cuidarse que el cumplimiento de la convención no se vea mermado por leyes o normas internas, en el marco de sus propias competencias. Por otra parte ya no solo se marca la obligación de las autoridades del Poder Judicial, sino también se engloban a las administrativas, como hace referencia el párrafo 236 de mencionada sentencia:

“236. La Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado “que adopte medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole, con el objeto de adecuar la legislación y las prácticas mexicanas a los estándares interamericanos...”.

Cuando las autoridades administrativas ejerzan el control de convencionalidad en su forma difusa, tienen la posibilidad de desaplicar la norma interna que contravenga la norma de derechos humanos ya sea que esta se encuentre en la Constitución o en algún tratado internacional.

3.3 APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

La incorporación de los tratados internacionales en el ámbito interno de los diferentes países que forman parte de él, se realiza se diferentes formas, según la legislación interna. A lo que México se refiere la recepción del instrumento resulta ser automática, si bien, se necesita la ratificación del Presidente de la Republica y refrendado siempre por el Secretario de Relaciones Exteriores, cualquiera que sea la materia del tratado, y con su debida publicación, ya conforman normas internas de fuente internacional, teniendo eficacia plena dentro del territorio del país²³.

²³ HERRERÍAS CUEVAS, Ignacio Francisco, *“Control de Convencionalidad y efectos de las sentencias”*, Editorial Ubijus, México 2012, p. 63.

Para la aplicación de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que México forma parte, y para que estos adquieran una plena eficacia, el Estado debe expedir leyes nuevas o reformar las existentes, pues aparte de la obligación del uso de estos tratados aparece en dicho instrumento, debe estar también en las leyes domesticas para que así tenga mayor impacto su compromiso de actuar bajo un control de convencionalidad.

- ❖ Ahora bien, el primer aspecto de aplicación del control difuso de convencionalidad, es que ahora todos los jueces deben aplicarlo, tanto los federales como los locales.
- ❖ Su segunda particularidad y que se deriva como obligación en el contenido de las sentencias de la Corte, es que debe realizarse ex officio, a lo que se refiere a que el juzgador no debe limitarse a la solicitud de una parte, sino por deber de su posición tiene la responsabilidad de interpretar de la manera más beneficiosa o en contrario, dar la interpretación más restrictiva.
- ❖ El último aspecto destacable, es el efecto de la sentencia, pues el juzgador no puede declarar la invalidez de la norma por contradecir los derechos humanos consagrados tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, pero si tiene la facultad de dejar de aplicar dicha norma anticonvencional.

3.4 PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTÍCULO 5°

Como ya se ha analizado, el control de convencionalidad de ser concentrado evolucionó a través de sus diversos cambios gracias a las sentencias emitidas por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como su jurisprudencia, dando como resultado un control difuso de convencionalidad, pues ahora los jueces y aquellas autoridades que tengan como facultad la impartición de justicia, pueden realizar un exámen de compatibilidad entre las

normas convencionales y las de derecho interno, en un caso concreto. De esta manera se reafirma el compromiso de protección, defensa y respeto de los derechos humanos de manera regional.

La propuesta del presente trabajo consiste en reformar la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en su artículo 5°, dando lugar a la incorporación al control de convencionalidad agregando un párrafo segundo al citado artículo.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.</p>	<p>Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.</p> <p>El presente procedimiento debe conducirse sin contravenir las normas de derechos humanos contempladas en la Constitución y los Tratados internacionales en los que México forma parte.</p>

La incorporación de dicho párrafo tiende a reflejar la importancia de agregar a los tratados internacionales como fuente de derechos humanos, y así hacer efectiva su aplicación.

Esta propuesta amplía el parámetro de los derechos humanos, pues no solo se tendría el catálogo de estos derechos contemplados en la Constitución, sino que ahora estarían presentes los contemplados en la Convención Americana de Derechos Humanos; así como, la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero también, aquellos tratados como por ejemplo la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, en los cuales México es parte, estos instrumentos jurídicos forman parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

3.5 BENEFICIOS DE LA APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Los beneficios que se obtendrán de ejercer un control difuso de convencionalidad son múltiples, pero el que más destaca es que se garantiza la protección de derechos humanos de una manera interna de los Estados miembros de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La aplicación de un tratado internacional, se ve reflejada en los compromisos asumidos en los mismos, en la que los Estados parte deben adoptar normas con el fin de no interrumpir el objeto y fin de la Convención, que es proteger y promover los derechos humanos en la región.

También el hecho de que los jueces y los órganos vinculados a la administración de justicia, ahora estén relacionados de manera más íntima sobre el uso de estos instrumentos internacionales hace más real y exigible su aplicación y defensa.

Asimismo, estas autoridades tendrán capacitación²⁴ en materia de derecho humanos, para que se facilite su utilización e interpretación de los mismos en

²⁴ En las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha expuesta la obligación del Estado Mexicano de capacitar a su aparato gubernamental en materia de derechos humanos.

los casos que así lo requieran, para que no se vea disminuidos los instrumentos jurídicos interamericanos. El control de convencionalidad además debe ser ejercido ex officio.

Finalmente al poder ejercer un control de convencionalidad difuso desde las primeras instancias de las controversias, es garantía del acceso a la justicia administrativa de manera local, por lo que se velará por los derechos humanos desde el principio sin tener que esperar a que el asunto llegue a los tribunales del Poder Judicial de la Federación, por lo que la justicia administrativa se fortalece.

Por consiguiente, es necesario se regule de manera local en la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, para que el mismo procedimiento también sea conforme a los tratados internacionales, pues se constituye como una obligación ya establecida dentro de la misma ley.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las autoridades administrativas deben considerar al control de convencionalidad como una herramienta que permita otorgar una protección más amplia a los miembros de un Estado. También deben incorporarse las normas internacionales al aparato jurídico interno, pues el derecho internacional de los derechos humanos, se está convirtiendo en una especie de constitucionalismo global.

SEGUNDA.- El Estado Mexicano debe hacer real y efectiva la aplicación de las normas de derechos humanos contenidas en las convenciones y tratados de los que México forme parte. El gobernado debe tener el acceso a una justicia administrativa eficiente, eficaz y de calidad, la cual debe ser alcanzada por la protección de normas de derechos humanos contenidas en las convenciones.

TERCERA.- El procedimiento administrativo debe ser una garantía de defensa de los derechos del ciudadano, cuando este se vea afectado en su esfera jurídica por la relación gobernado-estado, por ello es imprescindible que en este mismo procedimiento este contemplada la opción de aplicar las normas de derechos humanos contenidas en la Constitución, convenciones y tratados internacionales en los que México es parte.

CUARTA.- El control de convencionalidad se ha convertido en una obligación de los jueces nacionales; así como a las demás autoridades del aparato gubernamental que realicen actividades de administración de justicia, de aplicar las normas contenidas en las convenciones, lo que ahora es un control de convencionalidad difuso.

QUINTA.- Al necesitar ejercer un control de convencionalidad en un caso concreto, las autoridades mexicanas se convierten en intérpretes y ejecutantes regionales de derechos humanos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, de esta manera se garantiza el cumplimiento regional de los mismo.

SEXTA.- La correcta instrumentación e incorporación de las normas internacionales de derechos humanos en las normas de derecho doméstico, hacen posible la defensa, promoción y protección de los mismos regionalmente. El que se pueda aplicar de manera local un control de convencionalidad, amplía el parámetro de protección y esto convierte en eficaz la Convención Americana de Derechos Humanos.

SÉPTIMA.- Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dan obligaciones directas a los Estados parte de una controversia, cuando estos son declarados responsables de violaciones a derechos humanos. Tal es el caso de México, donde las reformas constitucionales de junio de 2011 fueron motivadas por estos fallos de la Corte.

OCTAVA.- Debido al contenido del artículo primero constitucional, la reinterpretación del artículo 133 constitucional y las obligaciones derivadas de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las autoridades administrativas y aquellas que impartan justicia pueden realizar ex officio un control de convencionalidad difuso, claro sin hacer la declaratoria de invalidez de la norma, solo con la facultad de inaplicar la norma que contravenga la Convención, por ello es necesario se regule expresamente en la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

NOVENA.- El que se contemple el ejercicio de control difuso de convencionalidad dentro del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal desde las primeras etapas, otorga garantía de una impartición de justicia en la cual, tan bien se protegen los derechos humanos, por ello la observancia de los tratados internacionales también debe estar contemplada en las normas internas.

FUENTES CONSULTADAS

DOCTRINA

CANTON J., Octavio, Santiago Corcuera C. coord, *Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Ensayos y Materiales*, Editorial Porrúa, México, 2004

COMITÉ ACADÉMICO DE LA CARRERA DE LICENCIADO EN DERECHO, *Bases técnico metodológicas para la realización de trabajos de investigación en la carrera de derecho*, Estado de México, 2006

CORCUERA CABEZUT, Santiago, *Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Editorial Oxford University Press, México, 2002

GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil. Primer Curso*, Editorial Porrúa, México, 2002.

HERRERÍAS CUEVAS, Ignacio Francisco, *Control de convencionalidad y efectos de las sentencias*, Editorial Ubijus, México, 2012

RAMÍREZ GARCÍA Saúl Hugo, Pedro de Jesús Pallares Corcuera, *Derechos Humanos*, Editorial Oxford University Press, México, 2011

RODRIGUEZ RESCIA, Víctor Manuel, *La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Investigaciones Jurídicas S.A., San José, C.R., 1997

LEGISLATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal

Ley sobre la Celebración de Tratados

Ley Orgánica del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Convención Americana de los Derechos Humanos

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

JURISPRUDENCIA

Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, 1ª Sala, Decima Época, Libro 5, Tomo I, Pagina 659, Febrero de 2012. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Decima Época, Libro 5, Tomo I, Pagina 204, Abril 2014. JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013.

Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sala, Decima Época, Libro 5, Tomo I, Pagina 793, Abril 2014. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE SU EJERCICIO EN SEDE NACIONAL E INTERNACIONAL. Amparo en revisión 375/2013, Jorge Castañeda Gutman. 27 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea, José Ramón Cossío Díaz,

Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Los ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo formularon voto concurrente, en lo que manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Jesús Rojas Ibáñez y David García Sarubbi.

ELECTRÓNICAS

¿Qué son los derechos humanos?. [En línea]. Disponible el 06 de septiembre de 2014 a las 07:00 horas en http://www.cndh.org.mx/Que_Son_Derechos_Humanos.

ANGULO JABOBO, Luis Fernando, *El control difuso de convencionalidad en México*, Instituto de la Judicatura Federal. [En línea]. Disponible el 10 de septiembre de 2014 a las 17:25 horas en www.ijf.cjf.gob.mx/revista.

Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. [En línea]. Disponible el 06 de septiembre de 2014 a las 07:30 horas en <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/estatuto>.

SILVA GARCÍA, Fernando, Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos, Poder Judicial de la Federación. [En línea]. Disponible el 16 de septiembre a las 08.00 horas en http://www.cjf.gob.mx/reformas/documentos/JurisprudenciaInteramericanaDerechosHumanos_FernandoSilva.pdf.